



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 8238-2020**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

***Sumilla:** Cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no pueden extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados, salvo disposición en contrario expresada en el propio convenio colectivo o cuando se ha limitado al trabajador su ejercicio constitucional a la libertad sindical individual positiva, respecto a la facultad de afiliarse a un sindicato.*

**Lima, treinta de marzo de dos mil veintidós**

**VISTA;** la causa número ocho mil doscientos treinta y ocho, guion dos mil veinte, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, representada por la Procuradora Pública Municipal, mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil veinte (fojas noventa y cinco a ciento tres del cuaderno de casación), contra la **Sentencia de Vista** del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (fojas setenta y seis a noventa y cuatro del cuaderno de casación), que **confirmó** la **Sentencia** apelada que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre pago de beneficios sociales y otros, seguido por el demandante, **Víctor Raúl Chirinos Canales**.

**CAUSAL DEL RECURSO**

Mediante resolución del once de junio de dos mil veintiuno (fojas ciento once a ciento trece del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente: **infracción normativa de los artículos 9º y**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 8238-2020**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

***46° del Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo***, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Del desarrollo del proceso**

**a) Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre en fojas nueve a treinta y cinco, interpuesta el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por Víctor Raúl Chirinos Canales, subsanada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante escrito que corre en fojas treinta y ocho a cuarenta y tres, solicitando el pago de beneficios sociales, pago de compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones truncas, pago de convenios sindicales, pago de intereses legales ganados, e indemnización por daño moral por la suma de ciento ochenta y seis mil trescientos trece con 24/100 soles (S/ 186,313.24) por concepto de beneficios sociales, más los intereses legales correspondientes, con condena de costas y costos del proceso y por daño moral que se le pague el monto de doscientos mil con 00/100 soles (S/ 200,000.00).

**b) Sentencia de primera instancia.** El juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida el veintiocho de junio de dos mil dieciocho (fojas cuarenta y ocho a setenta y cinco), declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios, suscritos entre las partes, la existencia de una relación laboral a partir del siete de mayo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 8238-2020**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de dos mil catorce en adelante, por lo que la demandada deberá registrar al actor en su libro de planillas de obreros bajo los alcances de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado desde dicha fecha; ordenó que la demandada pague al actor la suma de doscientos un mil cuatrocientos diecisiete con 47/100 soles (S/ 201,417.47) por concepto de beneficios sociales y colectivos reclamados, más intereses, costos del proceso; dispuso autorizar a la Municipalidad demandada a efectuar deducciones retenciones de ley por impuesto a la renta por quinta categoría de los montos amparados que resulten afectos; asimismo, dispuso que cumpla la demandada con regularizar el pago de aportes previsionales del actor por el período reconocido judicialmente, uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, sin perjuicio de ponerse en conocimiento de la Oficina de Normalización Previsional con copia certificada de lo resuelto en definitiva para los fines de su competencia, e infundada la pretensión de daño moral, sin condena de costas del proceso.

**c) Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada.

El Colegiado Superior expresó que no obstante que en los Convenios Colectivos invocados por el actor se consignan que su aplicación se limita solo a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Metropolitana de Lima – SITRAOML, ello no puede impedir que los beneficios contenidos en ellos alcancen al demandante, pues conforme a la Casación Laboral N.º 17246-2016 LIMA la falta de afiliación de un trabajador a un sindicato con representación limitada no es impedimento para el goce de beneficios de los convenios colectivos que hubiera celebrado con el empleador, más aún, cuando el trabajador se vio limitado a ejercer su derecho a



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 8238-2020**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

sindicalizarse por encontrarse sujeto a contratos de naturaleza temporal que no le acreditaban permanencia en su puesto habitual.

Asimismo, la Sala Superior manifestó que no es exigible para el demandante acreditar la condición de sindicato mayoritario, ni tampoco probar su afiliación a un sindicato, por lo que se hacen extensivos al actor todos los beneficios otorgados por la negociación colectiva de los años dos mil siete al dos mil nueve, y del Laudo Arbitral SITRAOML correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

**Segundo. Causal de infracción normativa de los artículos 9° y 46° del Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.**

Los citados dispositivos legales, establecen lo siguiente:

Artículo 9.- En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.

En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados.

[...]

Artículo 46.- Para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 8238-2020**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas.

En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el párrafo anterior, el producto de la negociación colectiva, sea convenio o laudo arbitral, o excepcional por resolución administrativa, tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales correspondientes. De existir un nivel de negociación en determinada rama de actividad ésta mantendrá su vigencia.

Los artículos citados regulan la representatividad sindical en negociaciones colectivas, al respecto, esta Sala Suprema en la Casación N.º 12901-2014-CALLAO del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, ha expresado el criterio siguiente:

“ [...] cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados del mismo, pues, permitirlo desalentaría la afiliación en tanto los trabajadores preferían no afiliarse a una organización sindical, pues, de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato.

Al respecto, la entidad recurrente alega como sustento de la causal declarada procedente que el demandante no ha acreditado su afiliación al sindicato de obreros SITRAOML en el período en el que fueron suscritos los convenios colectivos y la expedición de los Laudos Arbitrales, pese a corresponderle la carga de la prueba y al no haber acreditado que este sindicato sea el mayoritario durante todos los períodos que corresponden a los convenios y laudos arbitrales, cuyos derechos están reclamando.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 8238-2020**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Tercero. Pluralidad sindical y mayor representatividad sindical**

El derecho a la libertad sindical permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma entidad, pues los trabajadores pueden crear tantas organizaciones como lo consideren pertinente, siempre que cumplan con los requisitos previstos en las normas legales. De existir un sindicato que afilia a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados está a su cargo, así lo prevé el primer párrafo del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR.

La "*mayor representatividad sindical*" establecida en la legislación no significa la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, no limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales<sup>1</sup>.

Por otro lado, existiendo un sindicato agrupando a la mayoría absoluta de los trabajadores, los sindicatos minoritarios pueden ejercer o representar sus intereses; y como bien ha señalado el Tribunal Constitucional la participación de los sindicatos minoritarios en este supuesto debe ser canalizado, "*(...) permitiendo ser escuchados o incluso, si fuera el caso, integrándose en forma activa en la negociación que lleve a cabo el sindicato mayoritario. Esto obviamente ocurrirá según el libre acuerdo con que los sindicatos mayoritarios y minoritarios establezcan como mecanismo más idóneo*

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente N° 03655 - 2011-PA/TC.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 8238-2020**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*de participación mutua, ello a fin de no vaciar de contenido el derecho a la negociación colectiva del sindicato minoritario. El sindicato mayoritario, por su parte, tiene el deber de recibir todas las propuestas de las minorías sindicales y concertar de la mejor forma posible todos los intereses involucrados por las partes involucradas".<sup>2</sup>*

**Cuarto. Afiliación sindical de trabajadores impedidos de sindicalizarse por decisión de su empleador**

Cuando el trabajador no haya podido afiliarse a una organización sindical en razón de haberse encontrado impedido de hacerlo por una decisión del empleador, como son los casos en que se encontraba vinculado por contrato de locación de servicios o una intermediación fraudulenta, el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional (2019) ha establecido lo siguiente:

[...]

En caso el trabajador haya estado imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con el empleador, una vez declarada la existencia de una relación laboral dentro del proceso judicial respectivo, corresponde otorgarle al trabajador los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- En caso el trabajador siga laborando para el empleador, deberá decidir a qué sindicato se afiliará, a fin de que se pueda determinar qué convenios y/o laudos arbitrales le puedan corresponder.
- En caso el trabajador ya no continúe laborando para el empleador, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por el sindicato que escoja.

Asimismo, en aplicación del artículo 70º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el presente acuerdo también es aplicable a los laudos arbitrales económicos.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente N° 03655 - 2011-PA/TC.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 8238-2020**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Quinto. Alcances de esta decisión**

Habiéndose reconocido el vínculo laboral a plazo indeterminado con la parte demandada a partir del uno de junio de dos mil cinco, proceso seguido en el Expediente N.º 21592-2014, y en el cual se emitió resolución con calidad de cosa juzgada, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los beneficios económicos contenidos en los convenios colectivos correspondientes a los años dos mil siete a dos mil nueve y en los laudos arbitrales de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

**Sexto.** El quinto párrafo de las Actas Finales de las Comisiones de Negociación Colectiva – SITRAOML correspondiente a los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, suscritas entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) establecen lo siguiente:

[...]

Ambas partes convienen en declarar que los acuerdos a que se arriben en la Negociación Colectiva [...] resultan aplicables a los trabajadores obreros de las Municipalidad Metropolitana de Lima que tengan vínculo laboral vigente con la Institución a la fecha de celebración de la presente Acta Final.

[...]

En virtud de lo expresado en el citado texto, y teniendo en cuenta que a la fecha de la suscripción de dichos convenios se reconoció al demandante como obrero con vínculo laboral a plazo indeterminado, le corresponde percibir los beneficios otorgados en dichos acuerdos colectivos, así como también los obtenidos en los Laudos Arbitrales correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce, dos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 8238-2020**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

mil trece y dos mil catorce, pues en los mismos, no existe una cláusula delimitadora que impida al demandante gozar de los beneficios obtenidos en ellos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que no obra en autos documento alguno que acredite la existencia de un sindicato mayoritario dentro de la entidad demandada, más aún, la parte recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que corrobore ello, no obstante encontrarse en mejor posición procesal por su calidad de empleadora, razones por las cuales, la causal denunciada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**HA RESUELTO:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, representada por la Procuradora Pública Municipal, mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil veinte, que corre en fojas noventa y cinco a ciento tres del cuaderno de casación.
2. **NO CASARON** la Sentencia de Vista del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas setenta y seis a noventa y cuatro del cuaderno de casación.
3. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 8238-2020**

**LIMA**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

4. **NOTIFICAR** la presente Sentencia al demandante, **Víctor Raúl Chirinos Canales**, y a la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*RHC/avs*